

2. Desperdicios de papel y cartón, P. E. 47.02.11.  
3. Manufacturas viejas de papel y cartón, P. E. 47.02.20.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Papel kraft destinado a la fabricación de sacos industriales de gran contenido, de papel kraft crudo, P. E. 48.01.16.1  
II) Sacos industriales de gran contenido, de papel kraft crudo, P. E. 48.16.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de los productos más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan (con sus porcentajes de pérdidas):

Producto	Cantidad — Kgs.	Pérdidas (%)	
		Mermas	Subproductos (Adeudables P.E.47.02.11)
<b>Para el producto I:</b>			
— Pasta kraft ... ..	11,338	10	—
— Desperdicios ... ..	78,608	15	—
— Manufacturas viejas ... ..	30,966	28,53	—
<b>Para el producto II:</b>			
— Pasta kraft ... ..	11,647	10	4,287
— Desperdicios ... ..	81,782	15	4,049
— Manufacturas viejas ... ..	31,811	28,53	3,404

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), por una parte, si el derecho a la importación con franquicia arancelaria de las mercancías 1, 2 y 3, proviene de la previa exportación de los productos I ó II, a efecto de que en este último supuesto, la Aduana líquide e ingrese los subproductos que corresponda, y, por otra parte, las fechas de las hojas de detalle generadoras del derecho a la reposición, dato éste que servirá a la Aduana para la aplicación de los porcentajes de subproductos consignados en los módulos contables del ejercicio anual que corresponda.

Asimismo en la documentación aduanera de exportación tendrán que figurar las características de los productos a exportar que vendrán definidas de forma similar a la estampilla de calidad de la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel.

Los módulos contables fijados en la presente autorización sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre la fecha en que se reconozcan los derechos retroactivos y el 30 de junio de 1982. Por tanto, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente deberá el interesado presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Economía y Comercio un estudio completo referido a la exportación realizada en el año precedente, al objeto de que en base a tales datos y a los informes pertinentes se fijen nuevos módulos contables para el ejercicio siguiente:

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a par-

tir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Alter, S. A.», según Orden de 26 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981). El Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4246

ORDEN de 22 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Internacional de Elastómeros y Plásticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de caucho sintético y la exportación de planchas de caucho microporoso vulcanizado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Internacional de Elastómeros y Plásticos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético y la exportación de planchas de caucho microporoso vulcanizado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Internacional de Elastómeros y Plásticos, S. A.», con domicilio en camino Santa Lucía, sin número (Rochapea), Pamplona, y NIF A-31003015.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho sintético estireno-butadieno SBR-1509, con un contenido en estireno del 23,5 por 100, P. E. 40.02.63.

2. Caucho sintético estireno-butadieno SS-260, con un contenido en estireno del 60 por 100, P. E. 40.02.83.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Planchas de caucho microporoso vulcanizado y no endurecido, en colores rojo, azul, blanco, caramelta y negro (posición estadística 40.08.05).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de planchas de caucho microporoso vulcanizado y no endurecido en los distintos colores más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Color rojo: 32,4 kilogramos de caucho sintético SBR-1509. 16,5 kilogramos de caucho sintético SS-260.

Color azul: 32,4 kilogramos de caucho sintético SBR-1509. 16,5 kilogramos de caucho sintético SS-260.

Color blanco: 31,7 kilogramos de caucho sintético SBR-1509. 16,2 kilogramos de caucho sintético SS-260.

Color caramelta: 32,2 kilogramos de caucho sintético SBR-1509. 16,9 kilogramos de caucho sintético SS-260.

Color negro: 30,3 kilogramos de caucho sintético SBR-1509. 16,9 kilogramos de caucho sintético SS-260.

No existen subproductos y las mermas que se consideran del 10 por 100 están contenidas en las cantidades citadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las exactas características, color, y composición de cada una de las planchas de caucho microporoso a exportar (que debe corresponder a la composición indicada en los módulos contables) en relación a cada una de las materias primas autorizadas que hayan sido utilizadas en la fabricación de dicho producto, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la

restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4247

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de febrero de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	101,140	101,420
1 dólar canadiense .....	83,207	83,539
1 franco francés .....	16,695	16,755
1 libra esterlina .....	186,138	187,059
1 libra irlandesa .....	149,282	150,101
1 franco suizo .....	53,130	53,418
100 francos belgas .....	248,611	249,913
1 marco alemán .....	42,394	42,600
100 liras italianas .....	7,948	7,977
1 florín holandés .....	38,688	38,670
1 corona sueca .....	17,446	17,525
1 corona danesa .....	12,938	12,990
1 corona noruega .....	16,920	16,995
1 marco finlandés .....	22,316	22,428
100 chelines austriacos .....	603,820	607,669
100 escudos portugueses .....	146,158	148,985
100 yens japoneses .....	42,633	42,642

MINISTERIO DE CULTURA

4248

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico a favor de Montefrío (Granada).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico, a favor de Montefrío (Granada), según delimitación que figura en el plano unido al expediente y que se publica como anexo a la presente disposición.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Montefrío que, según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto cuya declaración se pretende, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.